

Señor (a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **VICTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**

Cordial saludo,

VICTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, varón mayor, domiciliado en la ciudad de Santa Marta e identificado con cédula de ciudadanía No. 84.094.152 de la ciudad de Riohacha (La Guajira), tarjeta profesional de abogado No 154.227 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, con especial comedimiento formulo ante usted Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por **MAURICIO LIEVANO** o quién haga sus veces, y contra **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** representada legalmente por **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR** o quién haga sus veces, con el propósito de salvaguardar, garantizar y proteger mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO E IGUALDAD**, con fundamento en lo siguiente:

1 CUESTIÓN PRELIMINAR

La presente Acción de Tutela se impetra teniendo en cuenta que los hechos que se desarrollarán guardan relación con la reciente Sentencia de tutela del 31 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, identificada con STP5284-2023, CIU 11001023000020230033500, Radicación #129939, en la que la Corte determinó que no puede existir un exceso de ritual manifiesto en los concursos de mérito.

2 HECHOS

PRIMERO: Por AUTO No 172.375.40.657 del 30 de diciembre de 2022, el señor CARLOS ALFONSO BELTRAN BAQUERO en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP Proceso de selección Municipios Priorizados PDET, Inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 73873 Nivel Profesional Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 5 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de las vacantes ofertadas por el municipio de Alcaldía Municipal De Santa Marta - Magdalena Categoría 1 A 4, proceso de selección en el cual me encuentro inscrito con código de aspirante 343354388.

SEGUNDO: En el auto se señala que se incluye como anexo, el Informe Técnico en el cual se desarrolla el análisis del caso en concreto recogiendo los requisitos del cargo, la información cargada y asociada a la convocatoria PDET en SIMO por el aspirante, los requisitos que no cumple y la causal de no admisión.

TERCERO: En el informe técnico, respecto al requisito especial de participación señala que verificada la documentación aportada por el aspirante se evidencia que NO CUMPLE con el requisito especial de participación, manifestando que solo se aportaron el documento de identidad y certificados laborales del Departamento del Magdalena para acreditar el requisito, omitiendo el certificado de vecindad aportado dentro de la oportunidad legal a través del aplicativo SIMO, y concluyendo que: “una vez revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que los soportes allegados no permiten acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación señalados en el Decreto 1038 de 2018”

CUARTO: Con fundamento en el citado informe, la autoridad administrativa decide suspender la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, hasta la culminación de la presente actuación.

QUINTO: Que el informe técnico desconoce que se aportó en oportunidad el certificado vecindad suscrito por el inspector de Policía de Mamatoco, Carlos Sarmiento Peñaranda, en el que se indica que:

“Que en fecha compareció ante este despacho, el (la) señor (a) VICTOR ANTONIO CARDONA HENRÍQUEZ, quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No.84094152 expedida en Riohacha (Guajira).

Que bajo la gravedad del juramento y previas a las formalidades de la ley de los artículos 266 y 269 C.P.P. en concordancia con el artículo 422 del C.P. Manifestó lo siguiente:

Que me encuentro viviendo desde hace: Diez (10) años en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H (Magdalena) y resido en: LA CARRERA 43 # 37- 29 MANZANA E CASA 8 CONJ. CERRADO VILLA CAMPESTRE EL NOGAL, SECTOR ALEDAÑO A EL LÍBANO 2000.

Para constancia de este se expide y firma la presente en Santa Marta hoy veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), a petición de la parte solicitante”

SEXTO: El auto en mención fue comunicado mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico: vicarez@hotmail.com, el día 30 de diciembre de 2022, y en su artículo tercero concede el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación para intervenir en la actuación administrativa.

SÉPTIMO: En ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, mediante escrito enviado al correo electrónico actuacionespdet@esap.edu.co suministrado por la ESAP el día trece (13) de enero del hogaño, solicité lo siguiente:

“Primero: Se tenga como prueba el Certificado de Vecindad expedido por la Inspección de

Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que fue debidamente aportado en la plataforma SIMO, para efecto de acreditar el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET.

Segundo: Como solicitud subsidiaria a la anterior, se proceda a la valoración conjunta del acervo probatorio, y se determine que se encuentra acreditado que se cumple el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET, esto es, que se halla acreditada la residencia en el Distrito de Santa Marta.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se decida continuar con el proceso de selección y se proceda a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.”

OCTAVO: Lo anterior, teniendo en cuenta que el informe técnico desconoce que se acreditó en debida forma la residencia en el Municipio PDET de Santa Marta.

NOVENO: Igualmente, se manifestó que el Certificado de Vecindad expedido por la Inspección de Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, aportado debidamente en la plataforma SIMO, rinde fe de mi residencia en la ciudad de Santa Marta. Tal documento fue aportado junto con las demás certificaciones laborales, utilizando el procedimiento descrito en la guía, por lo que se extraña, que el auto No 172.375.40.657 del 30 de diciembre de 2022 haga mención a estas últimas y desconozca la existencia del primero, lo que, a todas luces, resulta violatorio a mis expectativas legítimas, máxime cuanto obtuve la mejor calificación de la prueba escrita.

DÉCIMO: La autoridad administrativa desconoció la realidad incuestionable de mi residencia en Santa Marta desde hace más de diez (10) años, la que constata el certificado al que se hace mención, cuya fecha de expedición coincide con la de su aportación a través del aplicativo SIMO, esto es el veintidós (22) de abril de 2022, plazo para cargar y/o actualizar documentos.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución No. 172.375.40.1289 del 2 de febrero de 2023 Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 657, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 73873 Nivel Profesional Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 5 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, respecto del aspirante VÍCTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ”, proferida por el señor CARLOS ALFONSO BELTRAN BAQUERO en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP Proceso de selección Municipios Priorizados PDET, se resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: EXCLUIR al aspirante VÍCTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84094152, por no cumplir con los

requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 73873, Nivel Profesional, Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

DÉCIMO SEGUNDO: La precitada Resolución fue notificada mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico: vicarez@hotmail.com, el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO TERCERO: Se interpuso recurso de reposición el 21 de febrero de 2023 contra la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023, en el cual solicitó lo siguiente:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 172.375.40.1289 del 2 de febrero de 2023 Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tenga como prueba el Certificado de Vecindad expedido por la Inspección de Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que fue debidamente aportado en la plataforma SIMO, para efecto de acreditar el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET.*

***TERCERO:** Como solicitud subsidiaria a la anterior, se proceda a la valoración conjunta del acervo probatorio, y se determine que se encuentra acreditado que se cumple el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET, esto es, que se halla acreditada mi residencia en el Distrito de Santa Marta.*

***CUARTO:** Por consiguiente, se decida continuar con el proceso de selección y se proceda a la publicación de mis resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.”*

DÉCIMO CUARTO: Mediante Resolución No 172.375.40.1491 del 6 de marzo de 2023, notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2023, la ESAP, resuelve confirmar la exclusión del proceso de selección, así:

*“**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió excluir al aspirante VÍCTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 84094152, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 73873, Nivel Profesional, Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo en los términos del inciso tercero del numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al aspirante VÍCTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, a través del correo electrónico registrado al momento de su inscripción en el aplicativo SIMO.*

***ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno. “*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Requisitos de procedibilidad del amparo constitucional

El artículo 86 superior enseña que la acción de tutela procede “(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.”¹

Para el caso, tenemos que me hallo legitimado en la causa por activa en la medida que he sido el afectado directo con la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023 y la Resolución No 172.375.40.1491 del 6 de marzo de 2023, en virtud de las cuales se me excluye del concurso, luego de haber obtenido el primer puesto en la prueba de conocimiento.

Están legitimados en la causa por pasiva la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-** quien adelantó la actuación administrativa que me excluye del concurso y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como órgano responsable del concurso de méritos.

Para el caso del requisito de inmediatez, la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023 y la Resolución No 172.375.40.1491 del 6 de marzo de 2023, identificadas como el hecho generador de la violación de mis derechos fundamentales, es la referencia que debe ser tenida en cuenta para la evaluación del presupuesto de inmediatez, con lo cual se evidencia su acatamiento.

Finalmente, respecto de subsidiariedad, es útil citar la novísima sentencia de tutela del 31 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, identificada con STP5284-2023, CIU 11001023000020230033500, Radicación #129939, que concretamente para los concursos públicos señaló:

“Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos,

¹ V.gr. T 091/2018

sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

*Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. **En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial – Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.***

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la

necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para el caso que nos convoca, la acción de tutela resulta procedente por cuanto que, tratándose de concursos públicos, se configura un perjuicio irremediable, en la medida que, la duración de los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho, tornan nugatoria la protección de los derechos que se pretenden amparar.

En *summa*, en la presente causa, se hallan acreditados los elementos de inmediatez y subsidiariedad, además de resultar probada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2.2 Principios constitucionales de la carrera administrativa y la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre la forma en los concursos públicos

La sentencia *Ut Supra* recuerda los principios que constitucionales que se erigen en el marco de la carrera administrativa:

"Conforme con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa se erige como regla general para el acceso a cargos públicos. Esta disposición concibe la necesidad de que aquellos se asignen a través de concursos de méritos, garantizando así la idoneidad y la competencia de los servidores públicos. Sus excepciones, aunque poco frecuentes, deben limitarse a los empleos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

Otros preceptos constitucionales (Arts. 123 y 150.23) refuerzan este mandato, delimitando la figura del servidor público y concediendo al Congreso de la República la facultad de regular las funciones públicas.

La Corte Constitucional ha profundizado en la carrera administrativa, considerándola no solo como una máxima constitucional, sino un componente esencial del Estado colombiano, resaltando su propósito, evolución y naturaleza como un «instrumento técnico». Esta carrera se enlaza con los fines del Estado y con la función administrativa, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la eficacia de los principios, derechos y deberes constitucionales. Además, ofreciendo estabilidad y oportunidades de promoción basadas en el mérito, así como formación profesional y otros beneficios.

*El principio de mérito, tradicionalmente asociado a la carrera administrativa, se considera aplicable a todos los empleos públicos y al ejercicio de las funciones públicas. Junto con la carrera administrativa, se configura como fundamento del sistema de empleo público y exige una selección de personal abierta y democrática, **fundada en una evaluación objetiva de las capacidades del candidato.***

*El concurso de méritos surge como un elemento fundamental que vincula la carrera administrativa y el mérito. Este proceso preestablecido selecciona a los aspirantes más idóneos para los cargos públicos. **Su objetivo radica en que el mérito sea el factor determinante en la carrera administrativa, evaluando de forma integral y objetiva las capacidades de los aspirantes e impidiendo decisiones basadas en discriminación.***

En ese sentido, y en gracia a la objetividad y mérito que persigue la carrera administrativa, los concursos de mérito que conducen a esta, deben estar desprovistos de ritualidades o formas innecesarias, primando el derecho sustancial:

“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.

*La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, **el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.***

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley.

La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira. Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, ***tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.***

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.” (Negrilla fuera de texto)

2.3 La acreditación de pertenecer a un municipio PDET es demostrable de diferentes formas:

Está demostrada la existencia del certificado de vecindad, expedido por la Inspección de Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en la plataforma SIMO, cuya fecha de expedición coincide con la de su aportación a través del aplicativo SIMO, esto es el veintidós (22) de abril de 2022, plazo para cargar y/o actualizar documentos, que da cuenta de mi residencia en Santa Marta por más de diez (10) años, queda demostrado el cumplimiento del requisito especial de participación en el Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET.

Igualmente, tal como se expresó a lo largo de la actuación administrativa ante la ESAP, la valoración conjunta de todas las certificaciones aportadas conduce a la conclusión de mi residencia en el Distrito de Santa Marta por más de 2 años continuos o discontinuos, todas las certificaciones laborales, si bien no precisan algunas, el lugar de ejecución, se trata de empresas y entidades domiciliadas en la ciudad, cuya fecha y lugar de expedición es esta misma, seguidamente mi título de pregrado fue expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia de Santa Marta, documento que igualmente reposa en la plataforma SIMO.

En consonancia con lo anterior, mis actuaciones como abogado y las específicas realizadas en representación de la oficina asesora jurídica de la Gobernación del Magdalena - Departamento del Magdalena, se llevaron a cabo en los diferentes despachos judiciales, con sede en el Distrito de Santa Marta.

No obstante, lo anterior, la ESAP, a través de Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023 resolvió excluirme del proceso de selección por no cumplir con el requisito especial de participación, argumentando lo siguiente:

“Así mismo, como se mencionó anteriormente, El proceso de cargue de documentos tuvo que realizarse siguiendo la información contenida en los avisos informativos del 31 de marzo y del 7 de abril de 2022, de la siguiente manera:

“Si va realizar una modificación o adición de documentos, la misma debe hacerse dentro del plazo indicado y después de cada ajuste, es indispensable, presionar el botón “Actualización de documentos” y luego el botón “Aceptar” para que el sistema asuma los cambios realizados”.

Por lo anterior se debió seguir ese procedimiento para que la documentación subida al aplicativo SIMO fuera asociada al proceso de selección, por lo que, de no seguir estas instrucciones, el documento continuará cargado en la plataforma, pero será válido para posteriores procesos de selección, sin que sea vinculara al concurso PDET.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44° del mencionado Acuerdo establece que “los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis””.

De la misma forma, en la Resolución No 172.375.40.1491 del 06 de marzo de 2023 “Por la

cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante VÍCTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, contra la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 657 de 30 de diciembre de 2022” , la ESAP, señaló:

“Con relación al certificado de vecindad expedido por el Inspector de Policía de Mamatoco, se aclara que, revisado nuevamente el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) no se evidencia aportado, por lo que resulta pertinente establecer que solo serán validados los documentos cargados a través del aplicativo. Aunado a lo anterior, el artículo 44° del mencionado Acuerdo establece que “los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”

Sin embargo, el artículo 44 del Acuerdo No CNSC – 20181000008216 DEL 07/12/2018, señala, que:

“El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio.”

De conformidad con lo anterior: i) **el Acuerdo no establece requisitos especiales para el cargue de documentos a SIMO**, ii) **el Certificado de vecindad fue cargado en la plataforma SIMO dentro del término legal** y iii) **puede ser consultado en cualquier momento en la misma.**

Desconocer las tres ideas anteriores equivale a incurrir en un exceso de ritual manifiesto que atenta contra mi derecho constitucional del debido proceso, en el entendido que el Acuerdo constituye las reglas a tener en cuenta en el concurso de méritos, así mismo se atenta contra el principio de buena fe al establecer reglas y solemnidades no previstas en el Acuerdo en mención y además conculca el derecho efectivo a acceder al cargo público de quien ocupó el primer puesto en la prueba de conocimientos.

Así las cosas, se itera que la certificación de vecindad fue aportada y cargada en en SIMO, desconozco las razones por las cuales, los autores del informe técnico desconocen su elemental existencia, sea cual sea la causa, el certificado existe y fue aportado, y prueba mi residencia en la ciudad de Santa Marta y por tanto el cumplimiento del requisito especial de participación en el proceso de selección municipios priorizados PDET.

Finalmente, con relación al exceso ritual manifiesto, en la sentencia de tutela del 31 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, identificada con STP5284-2023, CIU 11001023000020230033500, Radicación #129939, se señaló que:

“Significa lo anterior que aunque la Corporación demandada estableció literalmente que los aspirantes firmaran físicamente una declaración de no incurrir en inhabilidades o

incompatibilidades y la cargaran escaneada y en formato PDF en la plataforma Kactus al momento de la inscripción, también habilitó otros medios alternativos y válidos jurídicamente para satisfacerla, transmitiendo con ello cierta confusión entendible que pudieron tener algunos los concursantes en relación con la forma de observar tal exigencia. Esos otros medios, entonces, habrían podido considerarse por los concursantes como suficientes para cumplir con dicho requisito.

Así las cosas, la Corte encuentra que se configura un exceso ritual manifiesto en relación con la carga impuesta a los participantes de la Convocatoria 27, específicamente a quienes presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos, dirigida a cumplir con el requisito de presentar una declaración de no hallarse incursos en incompatibilidades o inhabilidades. Tal exceso se materializa al exigirles suscribir una manifestación adicional y complementaria a la registrada. De una parte, al momento de seleccionar «aceptar» en el cuadro de diálogo desplegado en el aplicativo Kactus como requisito indispensable para la creación del usuario al momento de la inscripción. Y de otra, en la fecha de aplicación de la prueba escrita, la cual fue refrendada en el cuadernillo de preguntas.

Esta sucesión de exigencias, lejos de reforzar la seriedad del proceso de selección, refleja una insistencia excesiva en la formalidad que eclipsa su propósito sustancial: seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Escenario que, de igual modo, vulnera el principio de no discriminación al convalidar la parte demandada más adelante a algunos aspirantes al cumplimiento de dicho presupuesto en supuestos fácticos similares.

(...)

Ante tal panorama, resulta ser una exigencia desmesuradamente ritualista demandar a los participantes de la Convocatoria 27, en particular a aquellos que se sometieron y aprobaron satisfactoriamente la evaluación de aptitudes y conocimientos, la firma de una declaración de inhabilidades e incompatibilidades adicional a la que realizaron al seleccionar la opción de «aceptar» en el cuadro de diálogo emergente del software Kactus durante el proceso de creación de usuario e inscripción, así como la realizada durante la aplicación de las pruebas de aptitudes y conocimiento con la rúbrica manuscrita impuesta en el cuadernillo del examen.

Este último acto, además, se realizó en presencia de los delegados de la institución encargada de la evaluación. Cabe resaltar que el hecho de que las manifestaciones mencionadas se realizaran mediante una herramienta tecnológica como el aplicativo Kactus no resta idoneidad a las mismas. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 527 de 1998, tienen la misma validez jurídica que las declaraciones físicas. Tampoco que aquellas se realizaran en la inscripción o en la aplicación del examen en tanto hacen parte de la Fase I de la etapa de selección del concurso.

En ese orden, el acto administrativo que excluyó a los demandantes vulnera, debido a un exceso de formalismo, los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. En esencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura carecía de la potestad para descartar a un aspirante que aprobó la prueba escrita por no haber presentado la declaración de no estar sujeto a inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo exclusivamente en un medio de prueba determinado y en el término de la inscripción.

No es posible afirmar que lo anterior viole el derecho a la igualdad de los participantes que

aprobaron el examen escrito y desde el comienzo fueron admitidos al cumplir con 8 Artículo 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

todos los requisitos exigidos en la Convocatoria 27 mediante la resolución cuestionada. Conforme con la demandada, 3.389 aspirantes superaron el examen de aptitudes y conocimientos y cumplieron rigurosamente lo previsto en el acuerdo reglamentario del concurso.

Esto se debe a que no se está otorgando ninguna ventaja injusta o desigual a quienes fueron rechazados con sustento en la causal 3.5. del artículo 3º del acuerdo que lo reglamentó. Más aún, cuando la verificación de requisitos mínimos se encuentra en la Fase II de la etapa de selección que no otorga puntuación.

Por el contrario, este pronunciamiento no obstaculiza, sino que robustece la coherencia y confianza del proceso de selección al respetar las exigencias legítimas de quienes aprobaron el examen y presentaron la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por otro medio de prueba y posterior a la inscripción. Claramente, eso es incuestionable, la confianza legítima no puede ser utilizada como una herramienta para perpetuar errores o violaciones de los principios constitucionales. Es importante que el Consejo Superior de la Judicatura sea coherente en sus decisiones, pero esto no debe ser a costa de los derechos fundamentales de algunas personas. Si se identifica un error, se debe corregir y no perpetuar.”

Con fundamento en lo acá expuesto, y en aras de salvaguardar el debido proceso y las expectativas legítimas de quien ocupó el primer puesto en la prueba escrita, se solicita:

2. PRETENSIONES

En virtud de los hechos previamente expuestos, solicito comedidamente al señor Juez, se sirva:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO E IGUALDAD**, y consecuentemente sírvase **ORDENAR** a las accionadas Otorgar mérito probatorio al Certificado de Vecindad expedido por la Inspección de Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para efecto de acreditar el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET para efecto de acreditar el requisito especial de participación en el Proceso de selección Municipios Priorizados PDET, 2) con fundamento en lo anterior **ORDENESE** a las accionadas dejar sin efecto la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023 y la Resolución No 172.375.40.1491 del 6 de marzo de 2023, y en su lugar **ORDENAR** mi inclusión en el Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET para proveer el empleo con código OPEC No. 73873 Nivel Profesional Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 5, de las vacantes ofertadas por el municipio de Alcaldía Municipal De Santa Marta - Magdalena Categoría 1 A 4, proceso de

selección en el cual me encuentro inscrito con código de aspirante 343354388, por consiguiente, se decida continuar con el proceso de selección y se proceda a la publicación de mis resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas todos los anexos que se adjuntan a este escrito.

- Cédula de ciudadanía.
- Certificado de Vecindad expedido por la Inspección de Policía de Mamatoco - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de fecha 22 de abril de 2022.
- Captura de pantalla o vista de impresión del certificado de vecindad cargado en SIMO
- Auto No 172.375.40.657 del 30 de diciembre de 2022
- Informe Técnico
- Contradicción al Auto No 172.375.40.657 del 30 de diciembre de 2022 Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023
- Recurso de Reposición contra la Resolución No. 172.375.40.1289 de 2 de febrero de 2023
- Resolución No 172.375.40.1491 del 6 de marzo de 2023

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, en virtud del lugar donde ocurre la violación del derecho.

6. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto a través de mi o de terceras personas otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

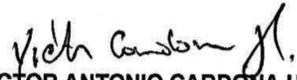
7. NOTIFICACIONES

Al accionante al correo electrónico: vicarez@hotmail.com

A la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP al correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

A la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



VICTOR ANTONIO CARDONA HENRÍQUEZ

CC: 84094152 de Riohacha (La Guajira)

T.P. 154227 del H. C.S. de la J.